



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

2600 01

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1062 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 NOV 2013

VISTO: el Informe Legal N° 338-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 785685-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 336-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, y la Solicitud de Prescripción de Acción Administrativa Disciplinaria interpuesto por don Yuri Paco Soto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 850-2013/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”, por tanto “(...)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(...)”. En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

Que, numeral 106.1 del Artículo 106° de Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”, así el numeral 106.3 del citado artículo señala: “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecer: “El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, al amparo del marco legal citado, don Yuri Paco Soto mediante escrito con fecha de recepción 03 de octubre de 2013, deduce prescripción de acción administrativa disciplinaria respecto de la Resolución Gerencial General Regional N° 850-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de setiembre de 2013, que resuelve en su Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Lic. Enf. Yuri Paco Soto Enfermero del Puesto de Salud de Atalla de la Micro Red de Yauli argumentando: “Los hechos sucedieron el 27 de abril de 2012, y que se puso en conocimiento de la autoridad competente, que viene hacer el Jefe de la Micro Red de Yauli, asimismo debe de tomarse en cuenta que conforme lo dispuesto por el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de la fecha en que la autoridad competente habría tomado conocimiento de los hechos habría transcurrido un (1) año y cinco (5) meses”;

Que, revisado la documentación se desprende que don Yuri Paco Soto estuvo laborando por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios y que la conducta del recurrente se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y el Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, en tal sentido sería aplicable el Artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que señala: “El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, cuyo caso es el plazo de prescripción se contabilizara a partir de la fecha que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiera lugar”; mas no el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que señala: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1062 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21. NOV 2013.

Que, por las consideraciones expuestas, resulta Improcedente la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria interpuesta por don Yuri Paco Soto;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria interpuesta por don Yuri Paco Soto, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Cirio Soledad Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/aof

